



EXPEDIENTE: 00094/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00094/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I.- **FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha doce (12) de septiembre del año en curso, **EL RECURRENTE** presentó solicitud de acceso a información pública a través de correo electrónico ante la Unidad de Información del Instituto Electoral del Estado de México, y que con posterioridad fuera registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**", siendo el caso que la recurrente solicitó lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 6 Y 8 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 5 DE LA CONSTITUCION LOCAL, LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y LOS LINEAMIENTOS DE TRANSPARENCIA DEL IEEM, SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA, COPIA DE LA DOCUMENTACION DEL TRAMITE Y EN SU CASO, RESOLUCION

QUE HA DADO EL ORGANISMO COMPETENTE, SOBRE LA QUEJA COMPETENTE, SOBRE LA QUEJA PRESENTADA EN LA OFICIALIA DE PARTES DEL IEEM POR EL C. [REDACTED] EL DIA 26 DE DICIEMBRE DE 2005 Y RATIFICADA EL 29 DEL MISMO MES Y AÑO, EN CONTRA DEL CONSEJERO ELECTORAL NORBERTO LOPEZ PONCE, EL SERVIDOR ELECTORAL RAMON IGNACIO CABRERA LEON CONTRALOR INTERNO Y EL PERSONAL DE LA SUBCONTRALORIA DE RESPONSABILIDADES Y CONTROL PATRIMONIAL RESPONSABLES DE DESAHOGAR LA GARANTIA DE AUDIENCIA POR EL INCUMPLIMIENTO GRAVE DE LAS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES A QUE ESTAN SUJETOS LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y LOS SERVIDORES ELECTORALES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES." (SIG)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en "**EL SICOSIEM**" y se le asignó el número de expediente **00007/IEEM/IP/A/2008**.

**II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** Es el caso que mediante oficio IEEM/UII/015/2008 de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año en curso, notificada el veintinueve (29) de septiembre **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, respuesta que con posterioridad fue subida al sistema automatizado "**SICOSIEM**", dicha respuesta se realizó en los siguientes términos:

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO**

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Toluca, México a 17 de Octubre de 2008

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00007/IEEM/IP/A/2008

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que **SE ADJUNTA ARCHIVO DE RESPUESTA.**

**ATENTAMENTE**

**Responsable de la Unidad de Información**

**ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL UI**  
**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO**



**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la contestación por parte del "**SUJETO OBLIGADO**", **EL RECURRENTE**, con fecha catorce (14) de octubre de 2008, interpuso recurso de revisión ante el propio **SUJETO OBLIGADO**, y también en la vía del sistema automatizado "**SICOSIEM**", en cuyo recurso manifestó como motivos o razones de inconformidad los siguientes:

"**DICHA RESOLUCIÓN TRANSGREDE LA NORMA CONSTITUCIONAL Y LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR LO QUE PROCEDE LA INTERPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 54, FRACCIONES III Y V DE LOS LINEAMIENTOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y POLÍTICO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. SE ANEXA TEXTO.**" (SIC)

**EL RECURRENTE** señala como acto impugnado el siguiente:

"**LA RESPUESTA AL SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEDIANTE OFICIO NUM. IEEM/II/15/2008 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NOTIFICADA EN FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2008, RESPECTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN RADICADA EN EL EXPEDIENTE SA/IEEM/II/0001/2008. SE ANEXA TEXTO.**" (SIC)

Asimismo, el **RECURRENTE** con independencia del formato de recurso de revisión también presentó documento escrito para ahondar en su impugnación, dicho documento que acompañó como **ANEXO**, el cual consistió en lo siguiente:

The bottom right portion of the page contains several large, handwritten signatures and scribbles in black ink. One signature is particularly large and loops around the bottom center. To its right, there are several vertical and diagonal scribbles, some resembling initials or a stylized signature. The background of the page is a grid of small dots.

Toluca, México, a 14 de octubre de 2008.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN**

[Redacted] promoviendo por mi propio derecho, con la personalidad jurídica que he otorgado en la solicitud de información y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Callema Mamont #20, colonia Paloma, Toluca México, C.P. 50100, comparezco en escrito y forma, con fundamento en los artículos 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 3, 4, 7, 12, 72 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y 54 y 55 de los Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Política Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, para **IMPUGNAR LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** mediante oficio IEEEM/015/2008 de fecha 24 de septiembre de 2008, notificada en fecha 28 de septiembre de 2008, respecto de la solicitud de información radicada en el expediente SABIEEM/004/2008, realizada con fundamento en los Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Política Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, referente a "Copia de la documentación del trámite y en su caso, resolución que se daó, el órgano competente, sobre la queja presentada en la Oficina de Partes del Instituto Electoral del Estado de México por el C. David Medina Espinosa, el día 28 de diciembre de 2005 y ratificada el 28 del mismo mes y año, en contra del CONSEJERO ELECTORAL NORBERTO LÓPEZ PONCE, EL SERVIDOR ELECTORAL RAMÓN IGNACIO CABRERA LEÓN CONTRALOR INTERNO Y EL PERSONAL DE LA SUBCONTRALORIA DE RESPONSABILIDADES Y CONTROL PATRIMONIAL RESPONSABLES DE DESAHOGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, por el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que están sujetos los consejeros electorales y los servidores electorales y las irregularidades administrativas cometidas en el ejercicio de sus funciones".

**RAZONES Y MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

La respuesta a la solicitud de información elevada mediante oficio IEEEM/015/2008 de fecha 24 de septiembre de 2008, notificada en fecha 28 de septiembre de 2008, respecto de la solicitud de información radicada en el expediente SABIEEM/004/2008, fue proporcionada de manera incompleta, conforme al siguiente texto:

"El respuesta hago de su conocimiento, de acuerdo a la información proporcionada mediante oficio número IEEEM/015/2008, emitido por el Comité General de este Instituto, lo siguiente:

Atento a lo establecido en el artículo 31 de los Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Política Electoral del Estado de México, se remite la siguiente documentación:

1.- Copia Simple del expediente ICEM/CSFA/02031/2006, mismo que contiene la información solicitada y consta de 600177 fojas más.

Dicha resolución transgredió la norma Constitucional y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por lo que procede la interposición del procedimiento administrativo de revisión, conforme al artículo 41, fracciones III, y V de los Estatutos de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Política Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

1.- La solicitud de información completa tiene el propósito de dar continuidad a la queja formulada en tiempo y forma y cuya atención ha sido omitida por la autoridad responsable de realizar el procedimiento administrativo de responsabilidades.

El proyecto de resolución muestra incongruencias y falta de precisión en la competencia de las atribuciones de los órganos competentes del referido procedimiento administrativo, conforme a lo siguiente:

El 26 de diciembre de 2005, se presentó la queja en contra del CONSEJERO ELECTORAL NORBERTO LÓPEZ FONCE, EL SERVIDOR ELECTORAL RAMÓN IGNACIO CABRERA LEÓN CONTRALOR INTERNO Y EL PERSONAL DE LA SUBCONTRALORIA DE RESPONSABILIDADES Y CONTROL PATRIMONIAL RESPONSABLES DE DESAHOGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El 29 de diciembre de 2005, se ratificó la queja en contra del CONSEJERO ELECTORAL NORBERTO LÓPEZ FONCE, EL SERVIDOR ELECTORAL RAMÓN IGNACIO CABRERA LEÓN CONTRALOR INTERNO Y EL PERSONAL DE LA SUBCONTRALORIA DE RESPONSABILIDADES Y CONTROL PATRIMONIAL RESPONSABLES DE DESAHOGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El 31 de marzo de 2006, después de tres meses de presentada la queja la Subcontraloría de Finanzas y Administración de la Unidad de Control Interno, acordó dar inicio al periodo impugnado previo, es decir, tres meses después de presentada la queja, contraviniendo la disposición de la fracción III del artículo 41 de la Normatividad de los Responsables de los Servidores Electorales del Estado de México, que a la letra dice: "Debe tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita".

El 18 de abril de 2006, mediante oficio número ICEM/CSFA/02031 de fecha 18 de abril de 2006 el Contralor Interno Ramón Ignacio Cabrera León, solicitó a la Lic. Ena Elizabeth Rojas Ramírez, Subcontralora de Responsabilidades y Control Patrimonial, copia certificada del escrito mediante el cual el Lic. Rubén Islas Ramos, representante suplente de la coalición "Unidos para Ganar" presentó a la Unidad de Control Interno, la ratificación de su queja en relación al expediente de queja número ICEM/CSFA/02031, en atención a la solicitud que el Subcontralor de Finanzas y Administración de la Unidad de Control Interno le efectuara el día siguiente, es decir el 12 de abril de 2006.

El 19 de abril de 2006, mediante oficio ICEM/CSFA/02031 de fecha 19 de abril de 2006 el Subcontralor de Finanzas y Administración de la Unidad de Control Interno solicitó al Lic. Ramón Ignacio Cabrera León, copia certificada del escrito mediante el cual el Lic. Rubén Islas Ramos, representante suplente de la coalición "Unidos para Ganar"

2

6

025

presentar a la Unidad de Contraloría Interna la ratificación de su queja en relación al expediente de queja número IEEM/OC/027/05.

El 6 de marzo de 2007, (con un retraso de más de 30 meses desde la última diligencia), el C.P. Juan Daniel Valdez Solís Subcontralor de Finanzas y Administración de la Unidad de Contraloría Interna, acordó declarar inatendible la queja presentada por [REDACTED]

Para determinar las violaciones a los deberes y obligaciones de asistencia los siguientes argumentos:

En la referencia a la incompetencia de la Contraloría Interna y la obligación de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras de atender el Acuerdo 48 del Consejo General de fecha 17 de junio de 2005, referente a la adquisición de material electoral, el Subcontralor de Finanzas y Administración expresa la "desaparición" del impedimento para recibir, investigar y elaborar el proyecto de resolución por parte de Jefe de la Contraloría Interna, pero sin dar la justificación jurídica con respecto al dicho Respaldo del objeto, cuando se señala que a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras solo se le permitió "ejercer sus atribuciones de vigilancia y supervisión", pero no afirma que dicho acuerdo nunca fue atendido por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras.

Asimismo, el Subcontralor de Finanzas y Administración rechaza que haya habido irregularidad en la remisión que de la queja presentada el diez de junio de dos mil cinco, por el licenciado Rubén Isela Ramos, hijo(a) del Cónyuge electoral Norberto Lopez Peres, y quien aun puede constatarla respecto la competencia que tuvo el Licenciado Ramón Ignacio Cabrera León Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, para recibir, investigar y elaborar el proyecto de resolución.

También rechaza que la ratificación de la queja haya sido extemporánea, y expresa que conforme a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México "la ratificación de la queja deberá recibirse dentro de los tres días hábiles siguientes a la misma". Sin embargo, ¿en donde dice la Normatividad que "deberá recibirse"? Excede un mes y medio más de la vigencia del procedimiento de queja del expediente de queja número IEEM/OC/027/05.

Asimismo, rechaza encontrar elementos de responsabilidad en la ausencia del Contralor Interno y del personal responsable de atender el derecho de garantizar audiencia en la hora y fecha en que fue citado, en el argumento de que "pudo haber estado a las 17:00 hrs. en las oficinas del Hallazgo entregando el escrito de garantía de audiencia después de haber constatado la ausencia del personal de la Contraloría y a las 17:30 en las oficinas de la Contraloría Interna entregando una copia para que constara con su presencia a la hora citada. Si embargo, se desestimó la procedencia de la queja porque conforme al argumento del Subcontralor no pudo haber estado a las 17:00. Es decir, el mismo legal al revés, afirma su falta que demostrar la presencia del quejante, no se quien deba atender la audiencia.

Para mayor detalle en la valoración de los posibles irregularidades se anexó en el expediente IEEM/OC/SPAJ/0012/06 diez folios de lista de servidores electorales con 30 firmas de asistencia el día de la audiencia, todas a las 15 hrs. ¿Cómo se hicieron listas para firmar a la misma hora en 30 horas, sin el retraso de por lo menos una

Handwritten signature and scribbles on the right side of the page.

Large handwritten signature or scribble at the bottom left.

Large handwritten signature or scribble at the bottom right.

3

7

según? Si esta imple es posible, ¿por qué no se creó que así? puntualmente a las 17 hrs. a la garantía de audiencia y que no hubo quien me atendiera?

Para no meterse en mayores embrollos, en la valoración de la queja ya no se consideraron otros elementos, agregados a la queja, como el que no se me notificó el supuesto cambio de fecha de la garantía de audiencia, razón por la que no atendí en la oportunidad de garantía de audiencia y tampoco comparecí como violatorio de la Normalidad, la intención de atribuir mayores responsabilidades para cubrir la ausencia antes referida.

Por el contrario dichos elementos deben ser considerados como prueba de no eventual asistencia y de las violaciones a la Normalidad respecto de los deberes y obligaciones de los servidores electorales.

Al respecto cabe mencionar que el procedimiento administrativo respectivo del expediente IEEPCO/CI/27705, fue viciado de origen, no sólo por la extemporaneidad de la queja, también por la extemporaneidad de su interposición, porque la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras no asumió la responsabilidad de la investigación y porque no se siguió el procedimiento establecido a la normalidad respecto de la notificación del defecto de fecha para la comparecencia.

Además de los vicios de origen que debieron haber sido suficientes para la nulidad del procedimiento por parte de la Comisión Mixta, de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras o del propio Consejo General, desde la fecha de que no se señalaron pruebas, no se presentaron circunstancias de tiempo, modo y lugar, se alteró el procedimiento administrativo de responsabilidades, y a lo último se utilizaron cualquieras subterfugios como "interj" que no se cumplió con las obligaciones establecidas, a esa cita de que "se indicó el error a los servidores electorales", contrariando el Considerando II del Acuerdo 325 del Consejo General, a la referencia al "vicio contundente" que no haya a prueba, así como al artículo 10 de que no se valore adecuadamente la subjetiva situación de "poderosa estado de incumplimiento" que en caso de que haya ocurrido, a la fecha no se ha sancionado a la brevedad por el incumplimiento del cambio.

En contra de la resolución del Instituto Electoral del Estado de México, el 1 de abril de 2006, el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Matanzas de Ampana y Jilisco Civiles Federales en el Estado de México, solicitó respectivamente mediante oficio números 12330 (uno-dos-tres-tres-cero) y 12331 (uno-dos-tres-tres-uno), al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como al Presidente de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del propio Instituto, la sentencia pronunciada el trece de marzo del año dos mil ocho, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el amparo en revisión número 165/2007, la cual revocó la sentencia de sobreseimiento emitida en el juicio de amparo 03/2007 y otorgó el amparo y protección de la justicia federal a [redacted] dejó sin efectos los Acuerdos 349 (trescientos cuarenta y nueve) y 364 (trescientos sesenta y cuatro) del Consejo General de este Organismo Electoral, y ordenó emitir un nuevo acto en los términos precisados en dicha oficería.

Hasta el 25 de abril de 2006, por el rotundo generado aparentemente por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, el Consejo General





del Instituto Electoral del Estado de México así como el dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del 21 de abril, como el proyecto de resolución del Titular de la Unidad de la Contraloría Interna del I. del P. del E. del M. que en ella se encuentran debidamente fundamentados y motivados, y que con ellos se debe cumplir lo solicitado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el amparo en revisión número 1652/07, por lo que es procedente la aprobación definitiva expedando el Acuerdo Número 0012/008, que se anexa a continuación para pronta referencia.

#### ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprueba en sus términos, el dictamen número CVAAP/04/08 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, así como la resolución emitida en el expediente número IEMC/RC/03/05 por el Titular de la Unidad de la Contraloría Interna, y los convierte en definitivos, mismos que forman parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El Consejo General de este Organismo Electoral, conforme a los fundamentos que se mencionan los señalados en los I, II, III y IV de la resolución emitida por el Titular de la Unidad de la Contraloría Interna, determina que la queja suscitada en el expediente IEMC/RC/02/05, es inadmisible y por tanto resulta improcedente, en la que toda vez, únicamente a [REDACTED]

TERCERO.- Que David Medina Espinosa, no es responsable administrativamente de las irregularidades que se fueron señaladas en la queja que originó los procedimientos administrativos limitados en los expedientes números IEMC/RC/02/05 e IEMC/RC/03/08.

CUARTO.- A tal efecto, se instruya al Director de Administración, jefe del expediente personal de [REDACTED] de preparar de resolución, dictámenes y demás documentos en relación con los expedientes números IEMC/RC/02/05 e IEMC/RC/03/08.

QUINTO.- Asimismo, se instruya al Titular de la Unidad de la Contraloría Interna, a través del registro de servidores electorales mencionados que lleva esa Unidad, la inscripción de la queja que le ha sido impuesta a David Medina Espinosa, derivada de los expedientes números IEMC/RC/02/05 e IEMC/RC/03/08.

SEXTO.- Se instruya al Titular de la Unidad de la Contraloría Interna, notificar el presente Acuerdo y sus anexos [REDACTED]

SEPTIMO.- Informarse al C. Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Judicial, Dirección Federal, en el Estado de México, el cumplimiento de la elección pronunciada en el amparo en revisión 1652/07, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

OCTAVO.- En su oportunidad, envíese los expedientes número  
IEEAPQ0102705 y IEEAPQ0102706 sobre esta y definitivamente  
conclusivos, en lo relativo a [REDACTED]

NOVENO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

**TRANSITORIO**

ÚNICO.- Se instruye a la Secretaría General, remita la documentación  
necesaria relacionada con el presente Acuerdo al Director General para que,  
con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94 y 103 fracción X del  
Código Electoral del Estado de México, esta última provea lo necesario para la  
publicación del mismo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y  
Soberano de México "Gaceta del Gobierno".

Toluca, México, a veintidós de abril del año de mil noventa y siete.

"TU HACES LA MEJOR ELECCION".

Se dio destaque del recurso de revisión 1852007 que el Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito, analizó el sentido de la noción de  
"matéria electoral" y estableció la distinción entre "actos emitidos por las  
autoridades que son formalmente electorales" y aquellos cuyo contenido en sí  
se relaciona con la actividad electoral que caracterizan a tales autoridades y deben  
ser consideradas como de naturaleza "interferencia administrativa".

La distinción entre acto formalmente electoral y materialmente administrativo, es  
fundamental en el marco jurídico que nos rige, es un punto clave respecto de los  
criterios utilizados para valorar y desestimar la competencia de las autoridades, por  
consiguiente, únicamente que todos los actos de un órgano electoral son de  
carácter electoral. El Tribunal Electoral no podrá argumentar el incumplimiento de la  
aplicación de la legalidad a su libre albedrío y deberá observar con mayor cuidado  
el apego a la legalidad de los procedimientos administrativos, por que le quedará  
cerrada la puerta para que las resoluciones puedan ser impugnadas ante los  
órganos jurisdiccionales estatales y federales.

2) Conforme a lo anterior, el órgano competente debe evaluar los argumentos aportados  
para determinar lo que atribuye a dicha competencia.

En este sentido, no puede considerarse como competente al Subcomité de Finanzas y  
Administración para conocer de la quiebra a partir de la fecha referida. En su caso, como  
ya se presentó un caso del Comité Estatal y de un Tribunal Electoral, el  
órgano competente es la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y  
Financieras, conforme al artículo 7 de la Normatividad de las Responsabilidades de los  
Servidores Electorales del Estado de México, o el propio Consejo General.

Debe recordarse que conforme al artículo 24 de la Normatividad de las Responsabilidades  
de los Servidores Electorales del Estado de México, la Contraloría será el órgano

003

encargado de recibir e investigar las quejas y denuncias, así como de elaborar los proyectos de resolución.

Por lo anterior, cualquier proyecto elaborado por la Contraloría Interna carece de validez si no ha sido aprobado por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras.

Más aún, conforme al artículo 37 de la Ley de Normatividad de los Servidores Públicos del Estado de México, las resoluciones de la Contraloría, cualquiera que sea su origen y naturaleza, deberán ser remitidas dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación a la Comisión de Vigilancia para su estudio y dictamen correspondiente, quien la enviará al Consejo General en igual plazo.

El artículo 38 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México, es muy claro respecto del alcance de la competencia de la Contraloría Interna: "En todo caso, las resoluciones o dictámenes que emita la Contraloría Interna, por ningún motivo tendrán efectos suspensivos sobre el acto que les da origen, en consecuencia, sin la aprobación del Consejo General, carecerán de valor jurídico".

En el Orden, Atribuciones y Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, artículo 2, Inciso V, establece como atribución de la referida Comisión: "Enviar Proyectos de Resolución o Dictamen, en asuntos que le encomiende el Consejo General, y en las Resoluciones de la Contraloría Interna, sobre Procedimientos Administrativos de Responsabilidades de Servidores Electorales".

En resumen, en un acuerdo del la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras y del Consejo General, resulta inválida jurídicamente la resolución que en su caso hubiera propuesto la Contraloría Interna, suponiendo sin duda que se considerara como competente a la Subcontraloría de Finanzas y Administración para elaborar el proyecto de resolución.

En dicha situación debe considerarse como nula de los órganos competentes resolver respecto de la queja presentada, respetándose la esfera de sus derechos ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Por lo anterior, asientamente dado se sirva:

Primera.- Tenerse por presentado con el asunto de cuarta por los señores/as demandantes a que me refiero en el mismo sentido trámite el procedimiento administrativo de revisión conforme al artículo 48, fracciones III y V de los Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Padrón Electoral del Instituto Electoral del Estado de México y los artículos 7, 12, 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Segunda.- Referir la solicitud de Acceso a la Información, referente al: "Copia de la documentación del trámite y en su caso, resolución que ha dado el órgano competente, sobre la queja presentada en la Oficina de Partes del Instituto Electoral del Estado de México por el [REDACTED] el día 28 de diciembre de 2015 y ratificada el 28

En el mismo momento se pide al CONSEJERO ELECTORAL NORBERTO LÓPEZ PONCE, EL SERVIDOR ELECTORAL RAMÓN IGNACIO CABRERA LEÓN, CONTROLADOR INTERNO Y EL PERSONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y CONTROL PATRIMONIAL RESPONSABLES DE DESAHOGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, por la incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales y por ellas apoyar los consejeros electorales y los servidores electorales y las magistradurías administrativas correspondientes en el ejercicio de sus funciones.

Tercero.- Debido de la omisión que se hizo en la preparación del acta de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras y en el caso del Consejo General Intercedió de la forma presentada en forma de CONSIDERANDO ELECTORAL NORBERTO LÓPEZ PONCE, EL SERVIDOR ELECTORAL RAMÓN IGNACIO CABRERA LEÓN, CONTROLADOR INTERNO Y EL PERSONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y CONTROL PATRIMONIAL RESPONSABLES DE DESAHOGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, por el hecho de haberse omitido la inscripción de dicho acta.

**Documentos que se anexan**

1.- Copia del acta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, suscrita por el Sr. JEAN RUIZ SUZAR de fecha 29 de septiembre de 2008, emitida en fecha 29 de septiembre de 2008, respecto de la solicitud de información radicada en el expediente SAJEM/INFORM/2008 y que se acompaña con copia de la misma en el expediente de origen.

ATENTAMENTE

DAVID MEDINA ESPINOZA

El recurso de revisión presentado fue registrado en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00094/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

IV.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL "SUJETO OBLIGADO". Es el caso que no se presenta ante este Instituto el Informe de justificación por parte de EL SUJETO OBLIGADO, para

abonar lo que a su derecho le asista y le convenga. Por lo tanto este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso con los elementos aportados por parte del recurrente, así como con la contestación a la solicitud de acceso a información del recurrente.

V.- El recurso **00094/ITA/PEM/IF/RR/A/2008** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado **FEDERICO GUZMAN TAMAYO** a efecto de que este formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- Es el caso que la ponencia en el presente recurso, realizó requerimiento al **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que se sirviera remitir copia del expediente número **IEEM/CI/SFA/Q/001/2006**, relativo a la queja de fecha 26 de diciembre de 2005 presentada por el hoy **RECURRENTE**, **C. [REDACTED]** en contra de Consejero Electoral **NORBERTO LOPEZ PONCE**, y el contralor interno **RAMON IGNACIO CABRERA LEÓN** Y EL PERSONAL DE LA SUBCONTRALORIA DE RESPONSABILIDADES Y CONTROL PATRIMONIAL, todos del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM). Requerimiento que fue cumplimentado por el **SUJETO OBLIGADO**, y del cual se anexa a esta resolución como **ANEXO UNICO**.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día treinta (30) de septiembre del año en curso, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día veinte (20) de octubre del presente año. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por **"EL RECURRENTE"**, ante el **SUJETO OBLIGADO** así como por vía electrónica el día 14 de octubre del año en curso, se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.** Que una vez valorada la presentación oportuna del recurso, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la ley de la materia, se dispone que:

*"Artículo 71. En el ámbito del Poder Ejecutivo, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, resulta que la determinación que en todo caso correspondería hacer a este Pleno sería la de acreditación o no de la causal de

procedencia prevista en la fracción II. Esto es, la causal referente a la entrega incompleta de la información.

De igual manera, el artículo 73 de la multitudada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:  
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que este autorice para recibir notificaciones;  
II. Acto impugnado; Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;  
III. Razones o motivos de la inconformidad;  
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presenta por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.  
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión formal del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, al estudiar las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, previstos por el artículo 75 Bis-A de la ley de la materia y que a la letra dice:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:  
1.- El recurrente se desista expresamente del recurso;  
2.- El recurrente fallezca o tratándose de personas morales, se disuelva;  
3.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación queda sin efecto o materia".

No obstante que **EL SUJETO OBLIGADO**, ante la falta de informe con justificación no hiciera valer en su oportunidad alguna de las causales de improcedencia, se concluye que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razon por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**CUARTO.** Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina el presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo ordena el artículo 3 de la multicitada ley.

Con base a lo anterior, y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, y particularmente por lo manifestado por el **RECURRENTE** en su archivo adjunto, en la parte relativa a razones y motivos de inconformidad es que la **CONTROVERSIA** motivo del presente recurso, consistiría a que la información solicitada "fue proporcionada de manera incompleta" por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** al ahora "**RECURRENTE**" relativa a la "**COPIA DE LA DOCUMENTACION DEL TRAMITE Y EN SU CASO, RESOLUCION QUE HA DADO EL ORGANICO COMPETENTE, SOBRE LA QUEJA COMPETENTE, SOBRE LA QUEJA PRESENTADA EN LA OFICIALIA DE PARTES DEL JEEM POR EL C. [REDACTED] EL DIA 26 DE DICIEMBRE DE 2005 Y RATIFICADA EL 29 DEL MISMO MES Y AÑO, EN CONTRA DEL CONSEJERO ELECTORAL NORBERTO LOPEZ PONCE, EL SERVIDOR ELECTORAL RAMON IGNACIO CABRERA LEON CONTRALOR INTERNO Y EL PERSONAL DE LA SUBCONTRALORIA DE RESPONSABILIDADES Y CONTROL PATRIMONIAL RESPONSABLES DE DESAHOGAR LA GARANTIA DE AUDIENCIA, POR EL INCUMPLIMIENTO GRAVE DE LAS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES A QUE ESTAN SUJETOS LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y LOS SERVIDORES ELECTORALES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**" (SIG). Documentación que el **RECURRENTE** requirió en su solicitud de origen y cuya solicitud reitera en su escrito de recurso de revisión en el ANEXO que se adjunta al mismo.

**QUINTO.** En ese sentido, la litis del presente caso deberá analizarse y determinarse por este Órgano Colegiado en los siguientes términos:

- a) Resolver si la información correspondiente a la documentación relativa a la queja de fecha 26 de diciembre de 2005 presentada por el hoy **RECURRENTE**, C. [REDACTED] [REDACTED] en contra de Consejero Electoral **NORBERTO LOPEZ PONCE**,



y el contratador interno RAMON IGNACIO CABRERA LEÓN Y EL PERSONAL DE LA SUBCONTRALORIA DE RESPONSABILIDADES Y CONTROL PATRIMONIAL, todos del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), fue proporcionada de manera completa o incompleta.

- b) La existencia o no de una *plus petitis* en el escrito de interposición del recurso de revisión, tal y como parece desprenderse de las manifestaciones hechas por el propio RECURRENTE.
- c) Y, concluir, la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

Respecto al inciso c) de este Considerando, consistente en resolver si la información correspondiente a la documentación relativa a la queja presentada en fecha 26 de diciembre de 2005 por el hoy RECURRENTE, [REDACTED] en contra de Consejero Electoral NORBERTO LOPEZ PONCE, y el contratador interno RAMON IGNACIO CABRERA LEÓN Y EL PERSONAL DE LA SUBCONTRALORIA DE RESPONSABILIDADES Y CONTROL PATRIMONIAL RESPONSABLES DE DESAHOGAR LA GARANTIA DE AUDIENCIA, todos del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), fue proporcionada de manera completa o incompleta, cabe señalar lo siguiente:

Que el "RECURRENTE" en su solicitud de acceso a información, así como en su recurso de revisión, requiero del **SUJETO OBLIGADO** precisamente la información consistente en la documentación de la queja referida; por su lado el **SUJETO OBLIGADO** en la respuesta respectiva y que ha quedado pretrada en el Antecedente II, hace entrega de "copia simple del expediente IEEM/CI/SFA/QJ/001/2006, mismo que contiene la información solicitada y consta de 000177 fojas útiles". Que en efecto, el expediente descrito con antelación y entregado por el **SUJETO OBLIGADO** en su

contestación, se refiere a un asunto concluido, respecto de la queja presentada en fecha 26 de diciembre de 2005 por el hoy RECURRENTE, C. [REDACTED] en contra de Consejero Electoral NORBERTO LOPEZ PONCE, y el contralor interno RAMÓN IGNACIO CABRERA LEÓN Y EL PERSONAL DE LA SUBCONTRALORIA DE RESPONSABILIDADES Y CONTROL PATRIMONIAL, RESPONSABLES DE DESAHOGAR LA GARANTIA DE AUDIENCIA, todos del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM).

Incluso cabe señalar, y como se ha manifestado en los Antecedentes de este recurso, esta Órgano Colegiado realizó un requerimiento al **SUJETO OBLIGADO** a fin de que remitiera a este Instituto copia del expediente IEEM/CI/SPA/QJ/001/2006, mismo que efectivamente se refiere a un asunto concluido respecto a la queja presentada en fecha 26 de diciembre de 2005 por el hoy **RECURRENTE** en contra de los funcionarios electorales señalados en el párrafo que antecede. Luego entonces, se considera que tras el cotejo de la solicitud y la respuesta, ésta resulta lógica y congruente, por lo que se tiene por cumplimentado el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, en virtud de que el **SUJETO OBLIGADO** dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2, 3, 11 y 41 de la Ley de la materia.

En efecto, para este pleno el **SUJETO OBLIGADO** observo lo dispuesto en el artículo 2-Fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generado o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley." Asimismo observo lo previsto en la primera parte del artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico que prescribe que "La información pública, generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..." precepto que debe correlacionarse con la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, que define como Información Pública, a "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones", que a su

vez es concordante con el inciso XV del mismo numeral, que ha definido como documentos a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"

Es así que de los preceptos legales transcritos, queda claro que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** dio cabal cumplimiento a la Ley de Transparencia multicitada. En este sentido, para este pleno, es necesario puntualizar que el "**SUJETO OBLIGADO**", al generar y tener en su poder la información solicitada por el hoy recurrente, se trata de información que obra en sus archivos. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser un expediente concluido se trata de información pública que por lo tanto y como fue el caso era procedente su entrega al hoy "**RECURRENTE**", ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad también con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generan en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obra en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y toda vez que conformidad con el artículo 7 de la ley aludida el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO (IEEM) es "**SUJETO OBLIGADO**", es que correspondía la entrega de la documentación relativa a la queja varias veces descrita. Efectivamente los artículos observados por el sujeto obligado y a los que se ha hecho referencia disponen lo siguiente:

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obra en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias;
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y unidades de la administración pública municipal;
- V. Los Organos Autónomos;
- VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducta del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Habiendo señalado lo anterior, los miembros de este Órgano Colegiado, no queremos dejar de señalar que **EL RECURRENTE** al hacer su solicitud de acceso a información, alude a una serie de valoraciones al realizar tal requerimiento, como son el que la documentación que pide se entregue en copia, sea la que "ha dado el órgano competente", sea "sobre la queja competente"; y que esta referencia junto con lo que el propio **RECURRENTE** expone en las razones o motivos de su inconformidad, entre otros, la "falta de precisión en la competencia de las atribuciones de los órganos competentes del referido procedimiento administrativo", se desprende para este Pleno que el **RECURRENTE**, pretende pedir un soporte documental de una información que desde su óptica debe ser emitida por las áreas internas competentes del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que a su parecer la que se proporcionó no fue emitida por el área competente del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, cabe señalar que la manifestación de **EL RECURRENTE** en cuanto a irregularidades en el procedimiento de queja o una indebida competencia o mejor dicho una falta de motivación y fundamentación en la queja materia de la solicitud, no es facultad de este Instituto pronunciarse al respecto, que al ámbito de atribuciones otorgadas al

mismo en la Constitución como en la Ley de la materia, no es la de revisar procedimientos administrativos de responsabilidades desarrollados y resueltos por otras autoridades, como es el caso de la queja presentada por el propio **RECURRENTE** ante el Instituto Electoral del Estado de México; que efectivamente no corresponde a la facultad de este Instituto pronunciarse respecto a lo señalado por el propio **RECURRENTE** respecto a que "la solicitud de información completa tiene el propósito de dar continuidad a la queja formulada en tiempo y cuya atención ha sido omitida por la autoridad responsable de realizar el procedimiento administrativo de responsabilidades"

En este sentido, sólo cabe señalar el principio de todo Estado de Derecho y Democrático en cuanto a que las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les permite y los ciudadanos todo aquello que la ley no les prohíbe, por tanto se precisa que este Órgano Colegiado no tiene la facultad de revisar y por lo tanto pronunciarse respecto al procedimiento y resolución del expediente IEEM/C/ISFA/Q/001/2006, respecto de la queja presentada en fecha 26 de diciembre de 2005 por el hoy **RECURRENTE**, el C. David Medina Espinosa en contra de Consejero Electoral NORBERTO LOPEZ PONCE y el contralor interno RAMON IGNACIO CABRERA LEÓN Y EL PERSONAL DE LA SUBCONTRALORIA DE RESPONSABILIDADES Y CONTROL PATRIMONIAL RESPONSABLES DE DESAHOGAR LA GARANTIA DE AUDIENCIA, todos del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM).

Una vez asentado lo anterior, este Pleno no quiere dejar de mencionar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene como objeto transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho al acceso, a la corrección y supresión de sus datos personales, y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Por otro lado, dicha Ley tiene como objetivos promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el

principio de máxima publicidad; facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales; a la corrección o supresión de esto, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita; contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales; promover una cultura de transparencia y acceso a la información. Asimismo busca garantizar a través de un órgano autónomo: el acceso a la información pública, la protección de datos personales, el acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados, y el derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.

Como una premisa fundamental de la Ley de la materia, esta como ya se dijo el de establecer y asegurar el que "toda la información gubernamental es pública", y excepcionalmente el restringir su acceso, solo en caso de que se estime clasificada en caso de reserva o confidencial. De lo que se trata es de acabar con la tesis patrimonialista o cerrada de la información, y de generar la conciencia que la información que generan o esta en posesión de los gobiernos no es suya, no les pertenece, el dueño originario de la información pública es el pueblo. Se trata de confirmar que todo acto de autoridad o gobierno debe estar al escrutinio público. Y que cuando se alude excepcionalmente a restringir su acceso, se busca acabar con la arbitrariedad y la discrecionalidad de las autoridades para negar la información. Efectivamente, la ley busca garantizar el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6° de la Constitución Federal y 5° de la Constitución Local, que no es otra cosa que el de asegurar a las personas el acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se ha hecho una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Es oportuno señalar, que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Puntación Pública de la Cámara de Diputados, por el que se reformó el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria número 2294-II, del jueves 1 de marzo de 2007, no se estableció en la contenedora que le precede, el señalamiento de que el derecho de acceso a la información pública, se materializa en un acceso a los archivos, registros y documentos públicos; sin embargo, se despende dicho señalamiento de lo dispuesto en las considerandas del dictamen citado, en la parte en la que se explica el alcance y contenido del principio contenido en la fracción primera del segundo párrafo del artículo 6° mencionado, y que a la letra son las siguientes:

**"LOS PRINCIPIOS**

Dichos razonamientos, se aducen para determinar por el Pleno de este Instituto Garante, que la solicitud de información, que en ejercicio de su derecho de acceso a la información, requirió el ahora **RECURRENTE** a **EL SUJETO OBLIGADO**, conforme a la Ley de

1) *Práctica primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones paternalistas o cerradas de la información, y se confirma un principio esencial básico, que consiste en que toda información es pública y debe ser accesible al ciudadano.*

*Por tratarse de la constitución de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar cuáles son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todas las poderes, ejecutivo, legislativo y judicial, en los ambientes federal, estatal y a los municipios, a los órganos constitucionales nacionales, los órganos legislativos y judiciales a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.*

*Para evitar una reducción demasiado amplia en el texto constitucional, se enuncia que la frase "cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal", comprende todo el universo de los sujetos obligados.*

*Es necesario puntualizar que el término de la reforma al incluir el término "entidades" no se refiere a todas aquellas que están contempladas en la Constitución, ya que es voluntad de esta Legislatura que se incluyan para la interpretación de dicho término, aquellas del Sector parastatal contempladas en la Constitución, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y filiales de éstas. Dejóse claro que no se refiere a entidades de interés público o las que hacen mención el artículo 41 de la Constitución, toda vez que ya están reguladas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*El término posesión, al que se refiere la práctica primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detenta un servidor público, ya sea por que generó el mismo o por que recibió de otra institución o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinan por causa de interés público o la salutar o datos personales.*

Por otra parte, con mayor claridad sobre el contenido material del derecho de acceso a la información pública, en el propio dictamen en cuestión, se reproduce el contenido de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, presentada y aprobada el día 28 de noviembre de 2006, en cuyo texto se argumenta la necesidad de la reforma al artículo 41 de la Constitución, en relación al problema de la heterogeneidad en las leyes de transparencia en México. Dice el artículo:

*La Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto en el inciso a) numeral 1 del artículo 41 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el presente considerando:*

1. Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, se modificó el artículo 6 de la Constitución General, para establecer el derecho a la información como una garantía individual;

2. Que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tanto vinculados como declarativos, en los que se señala el derecho a la información como un derecho universalmente reconocido e inherente a los regímenes democráticos;

3. Que el derecho a la información, en tanto garantía fundamental de toda persona, incluye el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos; el derecho a escoger de entre sus fuentes que generan dicha información, las libertades de expresión y de imprenta; el derecho de asociarse con otras personas informáticas; así como el derecho a recibir información oportuna, completa y oportuna, es decir, al derecho a acceso a la información, el derecho a informar y el derecho a ser informado.

Transparencia invocada con anterioridad si lo fue proporcionada de manera completa, por lo que no le asiste la razón al **RECURRENTE** para alegar que la misma fue incompleta.

En lo que respecta al inciso b) de este Considerando, consistente en determinar la existencia o no de una *plus petitio* en el escrito de interposición del recurso de revisión, que parece desprenderse de las manifestaciones hechas por el propio **RECURRENTE**, al solicitar en el punto petitorio número Tercero de su recurso de revisión lo siguiente:

*"Tercero.- Solicito de la manera más atenta, se me proporcione copia del acuerdo de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras y en su caso del Consejo General respecto de la queja presentada en contra del CONSEJERO ELECTORAL NORBERTO LÓPEZ PONCE, EL SERVIDOR ELECTORAL RAMÓN IGNACIO CABRERA LEÓN CONTRALOR INTERNO Y EL PERSONAL DE LA SUBCONTRALORIA DE RESPONSABILIDADES Y CONTROL PATRIMONIAL RESPONSABLES DE DESAHOGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, o en su defecto se me informe de la inexistencia de dichos acuerdos."*

En este sentido, si bien pareciera que el **RECURRENTE** está solicitando una información distinta o diversa a la requerida en su solicitud original, ya que en el petitorio Tercero descrito con antelación alude a un *"acuerdo de la Comisión de Vigilancia de las Actividades y Financieras y en su caso del Consejo General"* mientras que en la solicitud original refiere a *"la documentación del trámite y en su caso resolución que ha dado el órgano competente, sobre la queja competente"*, es decir, en ésta no menciona un área o instancia específica ni fecha de la queja respectiva como sí lo hace en el petitorio citado. Sin embargo, lo cierto es, que para este Pleno no se actualiza ninguna *plus petitio* o un exceso en lo solicitado por parte del **RECURRENTE**, porque se estima que en ambos casos se está refiriendo a la información que ya fue proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, es decir, la relativa al Expediente Número JEEM/CI/SFA/QJ/001/06, relativa a la queja presentada en fecha 26 de diciembre de 2005 por el hoy **RECURRENTE**, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en contra de Consejero Electoral NORBERTO LOPEZ PONCE, y el contralor interno RAMON IGNACIO CABRERA LEÓN Y EL PERSONAL DE LA SUBCONTRALORIA DE RESPONSABILIDADES Y CONTROL PATRIMONIAL RESPONSABLES DE



DESAHOGAR LA GARANTIA DE AUDIENCIA, todos del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM).

Que el **RECURRENTE** pretende, como ya se expuso con antelación, por la vía de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al **SUJETO OBLIGADO** pretenda reconocer una incompetencia que a juicio del **RECURRENTE** se dio en la substanciación y resolución de una queja presentada por él. Situación como ya se dijo resulta improcedente, ya que no es competencia de este Instituto ni de esta vía de impugnación. Efectivamente, en cuanto a la supuesta falta de motivación y fundamentación en la queja materia de la solicitud, por no ser emitida por órgano competente, son razones de impugnación que están fuera del ámbito de facultades de este Instituto, por lo que no procede pronunciarse al respecto, ya que como se asentado el ámbito de atribuciones otorgadas al mismo en la Constitución como en la Ley de la materia, no es la de revisar procedimientos administrativos de responsabilidades desarrollados y resueltos por otras autoridades, como es el caso de la queja presentada por el propio **RECURRENTE** ante el Instituto Electoral del Estado de México; por lo que en efecto no corresponde a la facultad de este Instituto pronunciarse en cuanto a lo señalado por el propio **RECURRENTE** respecto a que:

"1.- La solicitud de información completa tiene el propósito de dar continuidad a la queja formulada en tiempo y cuya atención ha sido omitida por la autoridad responsable, de realizar el procedimiento administrativo de responsabilidades."

El proyecto de resolución muestra incongruencias y falta de precisión en la competencia de las atribuciones de los órganos competentes del referido procedimiento administrativo..."

"2.- Conforme a lo anterior, el órgano competente debe evaluar los elementos aportados para determinar lo que conforme a derecho corresponda."

En este sentido, no puede considerarse como competencia al Subcontralor de Finanzas y Administración para conocer de la queja a que se ha hecho referencia. En su caso, como la queja se presentó en contra del Contralor Interno y de un Consejero Electoral, el órgano competente es la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y

Financieras, conforme al artículo 7 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, o al propio Consejo General.

Cabe recordar que conforme al artículo 29 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, 'La Contraloría será el órgano de recibir e investigar las quejas y denuncias, así como de elaborar los proyectos de resolución'.

Por lo anterior, cualquier proyecto elaborado por la Contraloría Interna carece de validez si no ha sido aprobado por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras.

Más aún, conforme al artículo 37 de la referida Normatividad, '... las resoluciones de la Contraloría, cualquiera que sea su origen y naturaleza, deberán ser remitidas dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación a la Comisión de Vigilancia para su estudio y dictamen correspondiente, quien la enviará al Consejo General en igual plazo.'

El artículo 38 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, es muy claro respecto del alcance de la competencia de la Contraloría Interna: 'En todo caso, las resoluciones o dictámenes que emita la Contraloría Interna, por ningún motivo tendrá efectos suspensivos sobre el acto que les dio origen, en consecuencia, sin la aprobación del Consejo General, carecerán de valor jurídico'.

En el Objeto, Atribuciones y Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, artículo 2, fracción V, establece como atribución de la referida Comisión: 'Emitir Proyectos de Resolución o Dictamen, en asuntos que le encomiende el Consejo General, y en las Resoluciones de la Contraloría Interna, sobre procedimientos Administrativos de Responsabilidades de Servidores Públicos Electorales'.

En resumen, sin un acuerdo de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras y del Consejo General, resulta inválida jurídicamente la resolución que en su caso hubiera propuesto la Contraloría Interna, suponiendo sin conceder que consideraran como competente a la Subcontraloría de Finanzas y Administración para elaborar el proyecto de resolución.

En dicha situación debe considerarse como emisión de los órganos competentes resolver respecto de la queja planteada, reservándose la defensa de sus derechos ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Por lo anterior, atentamente pido se sirva:

Por último, respecto al inciso c) de este Considerando, relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia. Esto es, la causal por virtud de la cual se agravia al solicitante por habersele entregado de forma incompleta o incongruente la información requerida. Y es el caso, de acuerdo a lo expuesto y fundado, que no se acredita la falta de completitud y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** no carece de incongruencia.

Por lo tanto, resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, cuyo derecho de acceso a la información se encuentra satisfecho de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

## RESUELVE

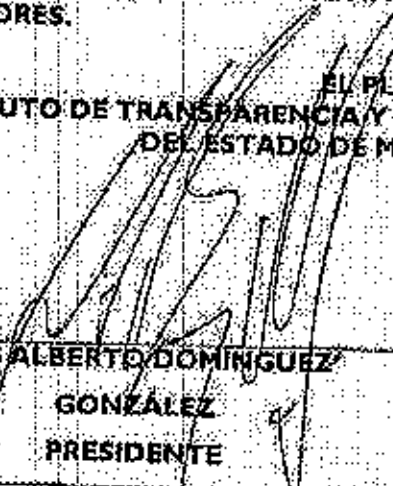

**PRIMERO.** Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos señalados en el considerando Cuarto y Quinto de esta resolución.

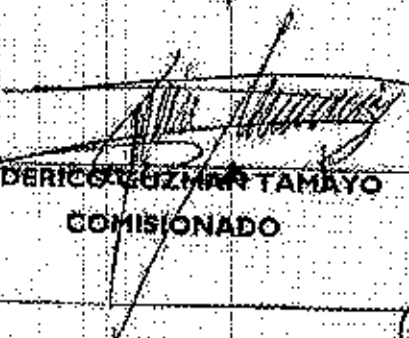
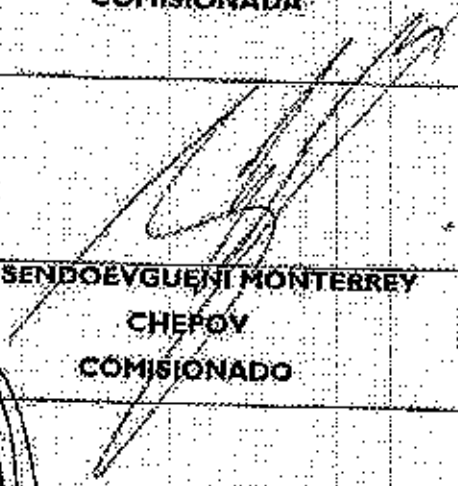
**SEGUNDO.** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjudicial, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.


**TERCERO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** vía **SICOSIEM**, para los efectos a que haya lugar.

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2008.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RUBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

 <b>LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE</b>	 <b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>
---	---

 <b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>	 <b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO</b>
--	--

 <b>SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO</b>
---



TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA  
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO (18)  
DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN  
00094/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

